



02174

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Sebastián Antonio Orduño Fragoza, en mi nuestro carácter de Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que nos otorgan los artículos 53, Fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos de manera atenta y respetuosa ante el Pleno de esta Soberanía, para someter a su consideración, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO DE FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La familia es un fenómeno social que se ha regulado tradicionalmente por el Derecho Civil, después de la Segunda Guerra Mundial, la figura cobra importancia como una institución fundamental para la consolidación del Estado constitucional y democrático de Derecho, entendiéndola como una garantía institucional y como un derecho fundamental.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su compendio de jurisprudencias sobre concubinato muestra una diversidad de aspectos que se han transformado del derecho de familia, entre estos se encuentra la redefinición del concepto de familia y el ámbito de aplicación del derecho de la protección familiar, evolucionando de lo que tradicionalmente era considerado exclusivo del orden civil.

Modificando sustancialmente las normas para la protección de los derechos humanos, con base en el artículo 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el concepto de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo, centrando la atención y protección a las familias constituidas en un contexto matrimonial, en una sociedad cambiante, es necesario que se adapte a las distintas formas de construcción familiar.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 192 DEL CÓDIGO DE FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 192 del Código de Familia del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 192.- Para que nazca jurídicamente el concubinato, es necesario que la cohabitación se prolongue de manera exclusiva y permanente durante tres años ininterrumpidos; pudiendo acreditarse la existencia del concubinato antes de dicho plazo, en los siguientes casos:

I.-Desde el nacimiento del primer hijo; o

II.- Se acredite lo establecido en el artículo 191 de este Código.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 22 de septiembre de 2022.


DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la negativa de reconocimiento de concubinato, tomando como base únicamente el incumplimiento del plazo prescrito por el legislador, no resulta compatible con la protección integral a la familia contenida en la Constitución General. Pues ante la falta de satisfacción de este requisito el órgano jurisdiccional tiene la obligación de analizar otra clase de indicios que sugieran una intención común de permanencia entre los concubinos, así como el nivel de compromiso mutuo, la existencia de una relación estable de carácter sentimental entre las partes, un domicilio común, su naturaleza y alcance, las relaciones de dependencia económica que puedan existir entre las partes, la conformación de un patrimonio común, los aspectos públicos de la relación, las contribuciones pecuniarias o de otro tipo realizadas por las partes y el posible perjuicio para éstas en caso de negarse la declaratoria.⁴

En ese orden de ideas, cabe el cuestionamiento de la temporalidad, requisito establecido en la norma familiar de nuestro Estado, en el precepto 192, fracción I, que establece que para que nazca jurídicamente el concubinato, es necesario que la cohabitación se prolongue de manera exclusiva y permanente durante tres años ininterrumpidos. Disposición que se contrapone a la protección de la familia en el sentido amplio y constitucional, desde una perspectiva de derechos humanos.

En este sentido, es excluyente que se determine un plazo fijo como requisito indispensable para el reconocimiento de los derechos humanos inherentes a la familia que están protegidos por el artículo 4º constitucional, contrario a los principios establecidos en el artículo 1º de la Constitución Federal y a los tratados de los que nuestro país es parte, se deberá adecuar el marco normativo en la materia, es por esto que se propone la reforma al artículo 192 del Código de Familia del Estado de Sonora, subrayando que no se suprime el requisito, se establece que antes de este tiempo se pueda comprobar que existe la unión familiar por el propósito y compromiso muto de construir una familia.

⁴ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6902&s=08>

La construcción familiar se debe entender desde una perspectiva amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, la protección constitucional a la familia se extiende a todas sus formas y manifestaciones, no únicamente a las constituidas por medio del matrimonio.

De acuerdo a los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señalan que 38% de las personas de 15 años y más está casada, 30% es soltera y 20% vive en unión libre.¹

Según el INEGI la trayectoria en el tiempo indica que de 2000 a 2020, el porcentaje de la población casada ha disminuido 11 puntos (de 49 a 38%). En tanto que la población en unión libre aumentó nueve puntos porcentuales (pasó de 11 a 20%) y la ex unida se incrementó de 9 a 12 por ciento. La población soltera permanece casi sin cambios (31% en 2000 contra 30% en 2020).²

En este sentido el reconocimiento de otro tipo de unión familiar y de los efectos jurídicos al miembro de la familia no matrimonial ha transitado lentamente, a pesar de que los datos estadísticos muestran que las mujeres y los hombres mexicanos recurren al matrimonio con menor frecuencia o al menos lo hacen en etapas avanzadas de su vida, menos personas deciden unirse en matrimonio, hay un notable aumento en la convivencia en lo que se conoce como unión libre.

Sin embargo, no se ha logrado que exista una simetría entre el concubinato y el matrimonio, pues debe distinguirse entre las obligaciones que surgen exclusivamente de un vínculo matrimonial y aquellas que surgen de un contexto familiar en cuanto a tal, tarea que corresponde por regla general al legislador de cada uno de los Estados.

¹ Consultado en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_14FEB21.pdf

² Consultado en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_14FEB21.pdf

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México es parte, atendiendo al principio pro persona, nos obliga a equiparar a muchos efectos las familias unidas en torno al matrimonio con aquellas en las que el eje de vinculación es de una naturaleza distinta, fundado esencialmente la familia, con factores de afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable.

La Constitución Federal en sus preceptos 1° y 4°, se pronuncian en contra de la imposición de un concepto jurídico estrecho u obsoleto de familia, resaltando la obligatoriedad de interpretar de manera más amplia, poniendo como prioridad los derechos de los individuos, este ejercicio ha sido en beneficio de grupos o personas antes excluidas de muchas prerrogativas.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado en el sentido de que esta libertad del legislador para regular el estado civil de las personas no es absoluta, pues se encuentra limitada por los derechos fundamentales derivados tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como de los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país. Así, toda distinción realizada por el legislador entre parejas de hecho y aquellas unidas por matrimonio puede encontrarse sujeta a un escrutinio estricto para determinar si la misma es objetiva, razonable, proporcional y si no lesiona derechos fundamentales, considerando que no es posible sostener que el goce de los derechos más elementales establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los derechos alimentarios, corresponde en exclusiva a aquellas familias formadas en un contexto de matrimonio o concubinato en términos de ley.³

Es necesario que en todos los casos en que se acredite la existencia de una pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato.

³ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=161109>